GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

YVETTE VEGA MOLINA **PROMOVENTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2020-0036 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 26 de marzo de 2020, la Promovente, Yvette Vega Molina, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Solicitud de Revisión* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076[1], con relación a la factura de 2 de enero de 2020 por la cantidad de $8,061.69.

La Promovente alegó en la *Solicitud de Revisión* que la factura del 2 de enero de 2020 se basó en lecturas estimadas y por dicha razón resulta la misma irrazonable y excesiva.[2]

El 15 de junio de 2020, la Autoridad presentó *Contestación a la Solicitud de Revisión*. En esta señaló que de la investigación realizada se verificó y se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta. Además, la Autoridad alegó que de la cuenta de la Promovente no se emitian facturas desde agosto de 2017.[3]

El 16 de marzo de 2022, el Negociado de Energía celebró una Vista en la cual las partes iniciaron conversaciones para tratar de llegar a un acuerdo con el propósito de disponer del caso.

El 17 de junio de 2022, las partes presentaron una moción titulada *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desistimiento*. Dicha moción informa que las partes acordaron un plan de pagos por el balance actual de $6,843.74, el cual la Promovente deberá pagar en sesenta (60) plazos mensuales de $114.07. A su vez, la Promovente desiste de la causa de acción de epígrafe con perjuicio y la Autoridad no tiene objeción al desistimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543[4] establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"**[5]. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin

---

[1] *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

[2] Revisión Formal, 26 de marzo de 2020, pág. 2.

[3] Contestación a la Solicitud de Revisión, 15 de junio de 2020, pág. 2.

[4] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

[5] *Id. Énfasis suplido.*

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"[6]. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"[7].

En el presente caso, el 17 de junio de 2022, las partes, mediante *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden y Solicitando Desistimiento*, anunciaron al Negociado de Energía el desistimiento voluntario de la *Solicitud de Revisión* por haber alcanzado un acuerdo transaccional a fines de disponer del caso. A su vez, las partes conjuntamente solicitaron el cierre y archivo, con perjuicio, del caso. En virtud de ello, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.[8]

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

---

[6] *Id.*

[7] *Id.*

[8] *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de agosto de 2022. Certifico además que el 16 de agosto de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0036; he enviado copia de la misma por correo electrónico a: hrivera@oipc.pr.gov; wrodriguez_25@hotmail.com; gvilanova@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

YVETTE VEGA MOLINA
Lic. Hannia B. Rivera Díaz
Lic. William Rodríguez Lugo
268 Ave. Ponce De León, Suite 802
Hato Rey Center
San Juan, PR 00918-2014

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de agosto de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO